



Las obligaciones contravoluntarias en el derecho internacional ambiental

Counter-Voluntary Obligations in International Environmental Law

 Jesús Francisco Ramírez Bañuelos francisco.ramirez@academicos.udg.mx
Universidad de Guadalajara, México

 Francisco Jalomo Aguirre francisco.jalomo@academicos.udg.mx
Universidad de Guadalajara, México

Recibido: 18/12/2024

Aceptado: 6/4/2025

Resumen Este artículo presenta un estudio cualitativo con relación a las obligaciones de los Estados en materia de derecho internacional ambiental. En él se confronta la situación actual de las obligaciones internacionales de los Estados con la teoría contractualista del derecho internacional para después reflexionar sobre la necesidad de ampliar estas obligaciones hacia un área contravoluntaria. La conformación de obligaciones contravoluntarias es sostenida a partir de la teoría del *mandatory multilateralism*, según la cual hay temas que por su complejidad mundial no pueden dejarse a la volición de los Estados. La metodología es documental y la técnica de recolección de información es a partir del análisis de los textos normativos en la materia, además de la documentación de los trabajos de los principales especialistas. El trabajo concluye destacando que actualmente hay problemas que exceden las fronteras nacionales y requieren su abordamiento de manera conjunta por todos los actores de la comunidad internacional.

Palabras clave antropoceno, ecología, desarrollo sostenible, multilateralismo, Humanidad

Abstract This article presents a qualitative study on the obligations of States in international environmental affairs. It contrasts the current situation of the States' international obligations with the contractual theory of international law and subsequently reflects on the need to expand these obligations into a counter-voluntary dimension. The formation of counter-voluntary obligations is supported by the theory of mandatory multilateralism, which holds that certain issues, due to their global complexity, cannot be left to the discretion of the States. The methodology is documentary and the data collection technique is based on the analysis of relevant legal texts on the subject, as well as the review of publications by leading experts in the field. The paper concludes by emphasizing that many contemporary challenges transcend national borders and require a coordinated approach from all actors within the international community.

Key words Anthropocene, ecology, sustainable development, multilateralism, humankind

Cómo citar este artículo: Ramírez Bañuelos, J. F. y Jalomo Aguirre, F. (2025). Las obligaciones contravoluntarias en el derecho internacional ambiental. *Revista Electrónica De Derecho Internacional Contemporáneo*, 8(8). 078. <https://doi.org/10.24215/2618303Xe078>

1. Introducción

Es oportuno señalar que, en este texto, se utiliza el término “ambiente” para referirse a lo que en otros documentos puede aparecer como “medioambiental” o “medio ambiente”. Aunque las expresiones varían, todas aluden al mismo concepto fundamental: el entorno con espacio, tiempo y confluencia e interacción entre elementos bióticos, abióticos, antrópicos y no antrópicos, que incluyen tanto los ecosistemas como los elementos que los componen, tales como aire, agua, suelo, flora y fauna. Por tanto, dicha terminología también abarca los efectos de las actividades humanas en estos sistemas y el esfuerzo por preservarlos o restaurarlos. Así, independientemente de la expresión utilizada, el objetivo común es el cuidado, la protección y la sostenibilidad del entorno que sustenta la vida en el planeta.

De igual forma, en este texto se emplea el concepto de “sostenible” como sinónimo de “sustentable”, ya que ambos términos se utilizan de manera intercambiable en muchos documentos y contextos para expresar la misma idea. Tanto “sostenible” como “sustentable” hacen referencia a un desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las suyas. Este enfoque implica un uso responsable y equilibrado de los elementos naturales, de manera que se mantenga su disponibilidad y salud a largo plazo, permitiendo la coexistencia armoniosa entre el progreso humano y la conservación del entorno natural.

Luego de dicha precisión, es de reconocerse que hoy se vive en una era de enormes retos para la Humanidad. A las condiciones exógenas se agregan con mayor incidencia los efectos del antropoceno, es decir, las actividades de los propios seres humanos que están ocasionando daños en el ambiente. Pero, esta realidad geológica (Issberner y Léna, 2023) no es aceptada por la totalidad de la comunidad internacional. La Casa Común (Francisco, 2015) no es respetada por la totalidad de los Estados. Además, la noción del derecho humano al ambiente sano, si bien aporta un mínimo de condiciones para el desarrollo integral (Jalomo Aguirre, 2021, p. 20) permanece en la lógica jerárquica del ser humano frente al resto de los seres sintientes. Actualmente, la dogmática jurídica requiere un cambio de enfoque hacia el establecimiento de obligaciones más allá de la voluntad que expresen los sujetos de derecho internacional para vincularse al cumplimiento de ciertos objetivos, como se estableció en el Acuerdo de París (Ramírez Bañuelos, 2022, pp. 65-68).

El derecho internacional ambiental tiene una dimensión ecológica que, aunque en algunos puntos converge, le excede en su finalidad al menos por dos razones. La primera, porque el ser humano no es dueño de su entorno. Aun cuando esta aseveración pueda ser derrotada si se parte del enfoque de la propiedad como un elemento disponible al poder estatal, que determina quién es la persona legalmente propietaria de un espacio geográfico determinado (Bonet, 2023, pp. 276-277), lo cierto es que la Humanidad habita un territorio tal como lo ocupa cualquier otro ser sintiente y, por más que se argumente que el ser humano ha desarrollado la razón como elemento que lo distingue en la escala evolutiva, ello no le permite abusar del entorno. Paradójico resulta que el abuso de ese derecho ponga en riesgo la viabilidad de su propia especie. La segunda, porque el derecho, incluido el internacional, no es una ciencia autorreferencial que pueda imponer su voluntad frente a la realidad en que acontece (Guarinoni, 2008). Es decir, aun cuando el derecho internacional ha reflejado el desarrollo de convenciones adoptadas por los sujetos del derecho internacional, principalmente los Estados-nación, a partir de la Paz de Westfalia en 1648 (Crawford, 2012) esto no tiene como consecuencia irremediable que el resto de los saberes mundiales se plieguen a la lógica del poder. En otras palabras, las obligaciones internacionales de los Estados no devienen únicamente de los designios de la autoridad soberana, sino que deben ser consecuentes con la mejor vía para que la Humanidad sobreviva y alcance su máximo desarrollo posible, siempre y cuando esto suceda en respeto a la naturaleza de la que el ser humano es una parte más.

Sentadas las bases en los términos antes señalados, es fácil comprender que el derecho internacional del siglo XXI difiere sustancialmente de su conformación originaria en un entorno de expansión imperialista europea donde el Estado soberano ponía y disponía de los elementos naturales a su alrededor o de los que se encontrara



en su “descubrimiento”¹ del mundo (Quijano y Wallerstein, 1992). Hoy, la comunidad internacional opera como un entramado de intereses, pero sobre todo de situaciones –muchas de ellas problemáticas– que superan los límites nacionales. Este exceso no sólo se refiere al traspaso de las fronteras políticamente creadas sino particularmente al impacto que ocasionan los actos u omisiones de las personas (tengan o no reconocido el estatus de sujetos de derecho internacional) en la vida presente y futura del planeta en su conjunto. Es entonces, una situación ecológica y no meramente jurídica la que debe considerarse para determinar las obligaciones de los sujetos de derecho internacional. En ese sentido es que se adopta la propuesta de la pentadimensión del derecho de Revuelta Vaquero (2019, pp. 11-23), para quien el derecho contiene una arista ambiental que supera la decisión autoritativa, por más que ésta pretenda sustentarse en el derecho soberano que el eurocentrismo forjó a partir del pensamiento de Bodin.

Así, lo que está en juego no es solamente la regulación de los espacios o elementos naturales como tradicionalmente ha sido estudiada por el derecho internacional público (Gutiérrez Espada y Cervell Hortal, 2012, pp. 299-356). En nuestros días, lo que se discute es la propia preservación de la vida orgánica en la Tierra, de la que la Humanidad es custodia y no propietaria.

El derecho internacional se sustenta en la voluntad de los sujetos de derecho para asumir determinados compromisos frente a la comunidad internacional. El problema ocurre cuando la materia comprometida afecta a la totalidad del planeta. Tal es el caso del derecho internacional ambiental. Este artículo parte de la teoría del *mandatory multilateralism* para cuestionar la aseveración de que los sujetos de derecho internacional sólo están sujetos a aquello a lo que voluntariamente se someten. Se plantea que el derecho internacional tiene una dimensión ecológica que condiciona la propia supervivencia de la Humanidad y no debe quedar al arbitrio de los actores internacionales. El derecho no puede seguir siendo autorreferencial. Debe ser utilizado como un conocimiento más para el adelanto de la civilización. Pero no puede ni debe ser un factor de riesgo para la supervivencia de la especie.

Este ensayo se estructura de la siguiente manera. Primeramente, se teoriza sobre la necesidad de desarticular la doctrina del contractualismo como herramienta única de los Estados para contraer compromisos internacionales. Posteriormente, se establece que dada la repercusión global que tienen los temas ambientales deben ser de la incumbencia de toda la Humanidad y, por ende, las obligaciones internacionales no pueden quedar sujetas a la volición de los poderes estatales. Finalmente, se destaca la importancia del derecho internacional como un instrumento que ayude a la supervivencia de la Humanidad y no por el contrario que dificulte el logro de objetivos comunes a la vida orgánica del planeta Tierra.

2. Desarticular el contractualismo en el derecho internacional como única manera de asumir compromisos internacionales

Los Estados en el concierto internacional gozan de igualdad soberana². Esta es una precondición para que, al menos diplomáticamente, actúen en un plano de simetría, aunque en la realidad se observa que los Estados más poderosos imponen su decisión en los temas de su interés. El tratado internacional es en el derecho internacional público lo que el contrato es en el derecho privado. Es decir, los Estados se obligan en los términos que deseen hacerlo, a esto la doctrina internacional le denomina el principio *pacta sunt servanda*. Este principio significa que las obligaciones pactadas deben ser cumplidas. El problema surge debido a que el mundo ha entrado en una era de globalización profunda en la que las decisiones internas trascienden al exterior. Las implicaciones de la globalización son de diversa índole, pero este ensayo se interesa en los actos

¹ Se hace referencia puntualmente a la llegada de los europeos al actual continente americano y las teorías jurídicas justificativas utilizadas para apropiarse de los territorios de los otros.

² Organización de las Naciones Unidas (1945). Carta de las Naciones Unidas, art. 2.1. Recuperada de: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

u omisiones de los sujetos de derecho internacional que tienen efectos frente al resto de la comunidad internacional y más aún sobre el planeta Tierra como contenedor de los continentes que habitan los seres humanos.

La doctrina contractualista en el derecho internacional postula que los Estados sólo están obligados a aquello a lo que expresamente se han sometido por decisión propia mediante la suscripción de algún tratado internacional (Besson, 2016, pp. 295-296). El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (1945) establece como fuentes del derecho internacional las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; la costumbre internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho³. Sin embargo, la realidad es que los Estados actúan conforme a sus propios intereses. Esta realidad en el campo de las relaciones internacionales complica el abordaje de los temas complejos y comunes a la Humanidad en su conjunto. Tan es así que, por ejemplo, a pesar de los daños provocados en la capa de ozono (Universidad Nacional Autónoma de México, 2019), así como los fenómenos climatológicos insólitos imputables al calentamiento global, los Estados, en su mayoría, son renuentes a adoptar medidas que no sean conformes con sus proyectos nacionales de desarrollo (Viñuales, 2009).

De acuerdo con las normas del derecho internacional público, los compromisos internacionales deben ser cumplidos por los Estados de buena fe. Lo que significa que su actuar debe realizarse con lealtad frente a las partes contratantes. Además, en el cumplimiento de los Tratados Internacionales se busca que se atienda al fin de los acuerdos, por lo que la interpretación se realiza para lograr maximizar los objetivos pactados y no como una manera de eludir la responsabilidad de los contratantes (Reinhold, 2013).

En este sentido, se considera que la teoría del *mandatory multilateralism* (Criddle y Fox-Decent, 2019) es una vía teórica idónea para discutir el establecimiento de obligaciones generales con independencia de la voluntad de los Estados u otros sujetos del derecho internacional. La teoría del *mandatory multilateralism* señala que hay una obligación internacional más allá de la voluntad de los Estados de cooperar en la resolución de los problemas sobre elementos comunes para la comunidad internacional. Conforme con esta teoría, los Estados están obligados internacionalmente aun sin contar con su voluntad en los temas que involucran elementos comunes, dado que son de interés transnacional. Esta teoría señala que hay ciertos problemas, como el cambio climático, en los cuales los Estados no pueden aducir su voluntad como causa para dejar de asumir la responsabilidad internacional que les corresponde. Esta obligación de los Estados se sustenta en la debida cooperación entre ellos para resolver los problemas comunes (Criddle y Fox-Decent, 2019, pp. 4-5). En el caso de la debida cooperación entre Estados en derecho internacional ambiental, se encuentra como antecedente la Declaración de Río de 1992 que señala la obligación de "...cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra"⁴. Asimismo, se advierte que esta obligación de cooperar de los Estados para combatir el cambio climático está presente en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático cuando señala en su preámbulo que se "...requiere la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas"⁵.

³ Organización de las Naciones Unidas (1945). Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, art.38. Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

⁴ Declaración de Río (1992). Principio 7. Recuperada de: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/index.htm>

⁵ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1994). Preámbulo. Recuperada de: <https://unfccc.int/es>

3. El derecho internacional ambiental como incumbencia de toda la Humanidad

A partir de la década de los 60, emergieron voces críticas sobre el impacto del desarrollo industrial y el modelo capitalista en el ambiente. Entre los primeros hitos, destaca la obra *Silent Spring* de Rachel Carson (1962), que alertó sobre los efectos tóxicos de pesticidas como el DDT, utilizados ampliamente tras la Segunda Guerra Mundial. Carson describió cómo estos productos químicos estaban alterando ecosistemas y afectando la salud humana, generando lo que llamó una “primavera silenciosa”, marcada por la muerte de flora y fauna. En 1972, el informe “Los límites del crecimiento”, encargado por el Club de Roma y dirigido por Donella Meadows, alertó sobre los efectos de la sobreexplotación de elementos naturales, argumentando que el crecimiento exponencial de la población y el consumo no eran sostenibles en un planeta con elementos naturales limitados (Jalomo Aguirre, 2021).

Estos trabajos, junto con iniciativas como el *Earth Day* en Estados Unidos y organizaciones como la *National Trust* británica, prepararon el terreno para la Declaración de Estocolmo de 1972, que marcó el inicio de un enfoque global hacia los problemas ambientales⁶. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano formalizó estas preocupaciones, y en el mismo año, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) creó el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), encargado de coordinar políticas ambientales globales. A partir de estos eventos, comenzó a gestarse un nuevo derecho humano al ambiente sano, que sería parte de la tercera generación de derechos fundamentales, centrados en justicia, paz y solidaridad, y enfocados en la interdependencia entre humanidad y naturaleza (Jalomo Aguirre, 2021).

El tema ambiental se ha convertido en una de las principales preocupaciones a nivel mundial, dada su relevancia para la supervivencia de la Humanidad y la estabilidad de los ecosistemas. La globalización y el impacto de las acciones humanas en el ambiente han llevado a un consenso sobre la necesidad de considerar la protección ambiental como una responsabilidad compartida entre todos los Estados, independientemente de sus diferencias en desarrollo económico o geopolítico (Crawford, 2012). Este enfoque de responsabilidad compartida se basa en el concepto de bienes comunes globales, los cuales abarcan elementos esenciales para la vida en la Tierra, como el clima, los océanos y la biodiversidad (Guarinoni, 2008).

Con relación a los bienes comunes, Mattei (2013) considera que es necesario replantear las institucionales internacionales actuales, a fin de que se propenda a la protección de esos bienes comunes, toda vez que impactan el desarrollo de la comunidad internacional, en su conjunto. Bajo la consideración de Mattei, es indispensable que acontezca una “profunda revolución cultural” (Mattei, 2013, p. 13). Además, Mattei estima que, a fin de lograr la protección efectiva de los bienes comunes, el marco jurídico por antonomasia debería ser su consagración como derechos constitucionales. Con ello, asegura, se evitaría que los vaivenes políticos en los Estados pudieran ser un riesgo en la conservación de los bienes comunes. En otros términos, lo que propone Mattei es que la protección jurídica debería prevalecer frente a la política (2013, p. 16).

Lo anterior, no impide que se formen instituciones internacionales o se adopten compromisos multilaterales que busquen precisamente garantizar que los Estados aseguren a las personas el disfrute de los bienes comunes. Esta obligación, en opinión de Mattei (2013, p.16), se expande incluso a las generaciones futuras. Así, para este autor los bienes comunes son: “...una categoría dotada de autonomía jurídica y estructural, claramente alternativa tanto a la propiedad privada como a la propiedad pública, entendida como dominio y/o patrimonio del Estado y de otras expresiones de organización política formal” (2013, p.11).

Mattei va más allá, al señalar que “...los bienes comunes no pueden reducirse a meros objetos, a meros **elementos** naturales” (2013, p. 18, negritas propias) sino que “Valen por el vínculo que tienen con la vida”

⁶ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (1972). Recuperada de: <https://www.un.org/es/conferences/environment>

(2013, p. 18). Es decir, que “...es la fuerza de la cooperación social entre estos [los seres vivos] lo que da valor a los bienes comunes y lo que produce riqueza para quien luego se apropiá de ellos” (2013, p.18).

Como puede apreciarse, el debate en torno a lo común es de la mayor vigencia en la actualidad. Decidir qué es el bien común importa a tal grado que de ello se deriva la capacidad de agencia que tengan los actores gubernamentales en la realidad mundial. Žižek señala “No creo que haya un bien común que esté prescrito a priori, de antemano, por naturaleza” (Žižek, 2014, p. 15). Incluso se cuestiona si la naturaleza necesita de un equilibrio para que la humanidad sobreviva y, en tal caso, cuál sería ese equilibrio. Žižek (2014, p. 15) afirma que “...los órdenes naturales son catastróficos”. De ahí que concluya que la humanidad es responsable no solamente “...de trabajar por el bien común, también somos responsables de decidir cuál es ese bien [común]” (Žižek, 2014, p. 15). En otras palabras, todo es decisión. Y en este caso, decisión política y politizada.

Es coincidente con lo anterior Mattei, al señalar que los bienes comunes son “instrumentos políticos y constitucionales de satisfacción directa de las necesidades y de los derechos fundamentales de la colectividad” (2013, p. 11). Según Mattei, los bienes comunes son un “producto político, todavía técnicamente amorfo, que arraiga en el sentido profundo de injusticia que da vida al derecho” (2013, p. 11). Y son los Estados los “verdaderos enemigos” de los bienes comunes (Mattei, 2013, p. 12).

Por su parte, Bonet (2023) afirma que la conceptualización de lo común ha encontrado sus límites en el derecho internacional. En opinión de Bonet, la razón de esta limitación está dada por la lógica expansiva del dominio y preponderancia de “...la explotación y acumulación que rige el orden hegemónico del capital desde la modernidad” (2023, pp. 286-287). Esto tiene su origen en las concepciones antropocéntricas y privatistas que han estructurado la regulación de los espacios (incluidos los internacionales) a lo largo de los últimos tres siglos. Se ha privilegiado la propiedad soberana dominal o demanial, según se trate de sujetos de derecho privado o derecho público. El predominio de la propiedad soberana ha impedido, dice Bonet (2023, p. 287), el desarrollo del concepto de los bienes comunes en el derecho internacional, puesto que limita el acceso a los bienes a las personas individuales y, por consecuencia, excluye e incluso discrimina cualquiera forma de regulación comunal.

En este panorama, se encuentra que el desarrollo de tratados y convenios internacionales, como el Acuerdo de París en 2016⁷ y la Convención sobre la Diversidad Biológica de 1993⁸, refleja este entendimiento de que las cuestiones ambientales trascienden las fronteras nacionales y requieren de la cooperación internacional para abordar problemas como el cambio climático y la pérdida de biodiversidad. Sin embargo, aunque muchos países participan en estos acuerdos, la implementación efectiva de sus compromisos sigue siendo un desafío (Besson, 2016).

Ahora bien, la teoría del *mandatory multilateralism*, planteada por Cridge y Fox-Decent (2019), sostiene que hay ciertas obligaciones que deben ser respetadas por todos los Estados, independientemente de su voluntad individual de suscribir tratados específicos. Según esta teoría, la cooperación internacional en temas como la preservación ambiental y la mitigación de los efectos del cambio climático es de interés común para toda la Humanidad y no puede quedar sujeta únicamente a la discreción de los Estados. Esta idea subraya la importancia de concebir el derecho internacional ambiental como una incumbencia de toda la Humanidad.

La noción de la protección ambiental como incumbencia de toda la Humanidad se ha expandido en el ámbito jurídico mediante conceptos como el de “patrimonio común de la Humanidad” y el de “interés común”. Estos términos implican que ciertos elementos naturales y ecosistemas no pertenecen exclusivamente a ningún

⁷ Acuerdo de París (2016). Recuperado de: <https://unfccc.int/es>

⁸ Convención sobre la Diversidad Biológica (1993). Recuperada de: <https://www.un.org/es/observances/biological-diversity-day>

Estado individual, sino a la Humanidad en su conjunto. Esta visión se ha promovido en convenciones internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar)⁹, que establece el concepto de los fondos marinos como patrimonio común de la Humanidad (Gutiérrez Espada y Cervell Hortal, 2012), así como el Tratado Antártico (1959) que señala esa región como de “interés común” de la Humanidad. El uso de estos elementos naturales requiere entonces una regulación que tenga en cuenta el impacto global y asegure su preservación para las generaciones futuras.

A modo de ejemplo, el régimen sobre fondos marinos establece el área denominada la “Zona”. De acuerdo con Jiménez Moran Sotomayor “...la Zona y sus elementos son patrimonio común de la humanidad, por tanto, todos los derechos sobre dicho espacio y lo que en ahí se encuentre pertenecen a la humanidad en su conjunto” (2021, p. 46). El régimen de la Zona es el único régimen jurídico establecido con la finalidad de gestionar un bien clasificado como Patrimonio Común de la Humanidad. Uno de los elementos centrales del régimen de la Zona es la Autoridad, organización internacional autónoma creada por la Convemar¹⁰ con la finalidad de regular la exploración y la explotación de los elementos minerales de la Zona (Jiménez Moran Sotomayor, 2021, pp. 35-92). Jiménez Moran Sotomayor destaca que:

La excepcionalidad de la Autoridad no radica únicamente en la naturaleza del bien para cuya gestión y preservación fue creada. También está relacionada con el alcance de las facultades de las que fue dotada para cumplir con su misión de gestionar y preservar los fondos marinos internacionales (2021, p. 75).

Para cumplir con su misión, la Autoridad ha sido dotada de amplias competencias sustantivas y facultades ejecutivas que incluyen, entre otras, el desarrollo de toda la reglamentación que regula la exploración y regulará la explotación de los elementos de la Zona, el desarrollo e instrumentación de medidas para garantizar la preservación del medio marino de la Zona y de altamar, la revisión, aprobación y supervisión de planes de trabajo y, eventualmente, la realización de actividades de exploración y explotación de los elementos de la Zona (Acuerdo de 1994, anexo, sección 1)¹¹ por medio de la Empresa, órgano de la Autoridad que cuenta con autonomía operativa y fue creado para tal fin (Artículo 170 de la Convemar)¹².

La Convemar prevé que las actividades de exploración y explotación en la Zona pueden ser realizadas paralelamente por tres actores: la Empresa, los estados parte por medio de empresas gubernamentales, o entidades privadas. Con excepción de la Empresa, para poder llevar a cabo actividades en la Zona cualquiera de estas entidades deberá contar con el patrocinio de un estado parte, obtener la aprobación de un plan de trabajo por parte de la Autoridad y firmar un contrato con ésta¹³.

Por otra parte, el caso de la Antártida es la primera región terrestre regulada con fines de cooperación internacional. El Tratado Antártico (1959) firmado por Argentina, Australia, Bélgica, Chile, Francia, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, la Unión del África del Sur, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América reconoce que el espacio que ocupa la Antártida es de interés común de toda la humanidad y que será usado con fines pacíficos (Artículo I) y, sobre todo, de investigación científica en un plano de cooperación internacional (Artículo II)¹⁴. El preámbulo del Tratado Antártico pone de relieve que la cooperación internacional en el territorio polar será con el objetivo de que las investigaciones científicas propendan al progreso científico en beneficio de toda la humanidad.

⁹ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1983). Recuperada de: <https://treaties.un.org>

¹⁰ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1983). Recuperada de: https://treaties.un.org/Pages/showDetails.aspx?objid=0800000280043ad5&clang=_en

¹¹ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1983), anexo, sección I. Recuperada de: <https://treaties.un.org>

¹² Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1983), art. 170. Recuperada de: <https://treaties.un.org>

¹³ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1983). Recuperada de: <https://treaties.un.org>

¹⁴ Tratado del Antártico (1959), arts. I y II. Recuperado de: https://www.ats.aq/index_s.html



En el Tratado Antártico se delinea cómo habrá de realizarse la cooperación internacional en la investigación científica de los Estados-nación signantes. El texto del dispositivo legal es el siguiente:

1. Con el fin de promover la cooperación internacional en la investigación científica en la Antártida, prevista en el Artículo II del presente Tratado, las Partes Contratantes acuerdan proceder, en la medida más amplia posible:
 - (a) al intercambio de información sobre los proyectos de programas científicos en la Antártida, a fin de permitir el máximo de economía y eficiencia en las operaciones;
 - (b) al intercambio de personal científico entre las expediciones y estaciones en la Antártida;
 - (c) al intercambio de observaciones y resultados científicos sobre la Antártida, los cuales estarán disponibles libremente.
2. Al aplicarse este Artículo se dará el mayor estímulo al establecimiento de relaciones cooperativas de trabajo con aquellos Organismos Especializados de las Naciones Unidas y con otras organizaciones internacionales que tengan interés científico o técnico en la Antártida. (1959, artículo III)¹⁵.

Del artículo trasunto se advierte la intención de máxima cooperación entre los Estados-nación signantes para que la información científica que sea recabada por alguno de ellos sea compartida con el resto; así como el acceso libre a las observaciones y resultados científicos que se realicen en esa zona polar. Claramente el propósito del Tratado es el progreso de la ciencia y que éste sea en beneficio de toda la humanidad y no restringido al monopolio de ciertos países, incluso si éstos fueron los que efectuaron las observaciones científicas y el análisis de los resultados. Dado que dicha zona es de beneficio a toda la humanidad, el tratado Antártico especifica que por tanto es de interés común y congela los reclamos de soberanía.

Otro aspecto crucial en la consideración del ambiente como incumbencia de todos los seres humanos es el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. En algunos países, se ha otorgado personalidad jurídica a ciertos ecosistemas, permitiendo que se protejan como sujetos de derecho. Este enfoque es innovador y subraya la necesidad de ver al ambiente no sólo como elementos naturales utilitarios, sino como entes con valor intrínseco que necesitan protección (Jalomo Aguirre, 2021). Aunque esta tendencia aún no se ha consolidado a nivel global, plantea preguntas sobre la manera en que el derecho internacional podría evolucionar para abarcar una protección más integral del ambiente.

En este contexto, la cooperación internacional es fundamental. La Declaración de Estocolmo de 1972¹⁶ y la Declaración de Río de 1992¹⁷ reconocen que los problemas ambientales tienen un alcance global y, por tanto, requieren soluciones coordinadas. La capacidad de los Estados para actuar individualmente es limitada cuando se trata de amenazas transfronterizas, como el cambio climático, la desertificación y la pérdida de biodiversidad. Estos problemas subrayan la necesidad de establecer obligaciones internacionales que trasciendan la voluntad de los Estados y reflejen un compromiso común hacia la sostenibilidad global (Revuelta Vaquero, 2019).

A lo largo de la historia reciente, el derecho internacional ha avanzado en la protección ambiental a través de varios documentos importantes. Uno de los primeros fue la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) en 1973, que surgió como respuesta a la creciente comercialización de especies en peligro y tiene como objetivo evitar la extinción de flora y fauna mediante

¹⁵ Tratado del Antártico (1959), art. III. Recuperado de: https://www.ats.ag/index_s.html

¹⁶ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (1972). Recuperada de: <https://www.un.org/es/conferences/environment>

¹⁷ Declaración de Río (1992), principio 7. Recuperada de: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/index.htm>



regulaciones de comercio¹⁸. En la década de los 80, ante la preocupación por el deterioro de la capa de ozono, se establecieron el Convenio de Viena (1985)¹⁹ y el Protocolo de Montreal (1987)²⁰, que crearon un marco para reducir el uso de sustancias que dañan la capa de ozono, destacándose por ser acuerdos efectivos y ampliamente ratificados (Jalomo Aguirre, 2021).

En 1986, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo²¹ reconoció que el desarrollo humano debe estar estrechamente vinculado a la explotación sostenible de los elementos naturales. Posteriormente, en 1987, el Informe Brundtland, titulado *Our Common Future*, introdujo el concepto de “desarrollo sostenible”, definido como aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones. Este informe estableció las bases para considerar el desarrollo sostenible como un derecho intergeneracional y un elemento clave en el desarrollo de políticas ambientales internacionales, subrayando la necesidad de límites en el uso de los elementos naturales (Jalomo Aguirre, 2021).

Otro documento relevante es el Protocolo de San Salvador (1988)²², un protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoció, por primera vez en la historia, el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano. Este protocolo, promovido por la Organización de los Estados Americanos (OEA), establece que es responsabilidad de los Estados proteger, preservar y mejorar el ambiente, en beneficio de la salud y el bienestar de la ciudadanía. Estas iniciativas previas a la Cumbre de Río de 1992 muestran cómo el derecho internacional ambiental fue evolucionando hacia un enfoque integral, centrado en la sostenibilidad, la cooperación global y la responsabilidad compartida en la preservación de los elementos naturales (Jalomo Aguirre, 2021).

Desde la Declaración del Milenio de 2000, la ONU estableció los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), ocho metas fundamentales que buscaban mejorar las condiciones de vida globalmente para 2015. Estos objetivos incluían erradicar la pobreza extrema y el hambre, lograr la enseñanza primaria universal y garantizar la sostenibilidad ambiental, entre otros. Los ODM representaron un esfuerzo pionero para enfrentar problemas globales a través de metas concretas y medibles, con un enfoque que incluía la relación entre el desarrollo humano y la protección ambiental. Sin embargo, a diferencia del Acuerdo de París²³, los ODM no eran estrictamente vinculantes, sino que se apoyaban en la cooperación voluntaria de los Estados miembros para su implementación²⁴. La implementación de estos objetivos sentó un precedente importante en la integración de la sostenibilidad en la agenda internacional y mostró la necesidad de metas comunes aplicables en diferentes contextos nacionales.

Posteriormente, en la Conferencia de Río+20 en 2012, los Estados miembros de la ONU reafirmaron su compromiso con el desarrollo sostenible en el documento *El Futuro que Queremos*²⁵. Este documento estableció las bases para la creación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que ampliarían la visión de los ODM al considerar aspectos adicionales como la economía verde y la justicia ambiental. Los ODS,

¹⁸ Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (1973). Recuperada de: <https://cites.org/esp>

¹⁹ Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (1985). Recuperado de: <https://observatoriop10.cepal.org/es>

²⁰ Protocolo de Montreal (1987). Recuperado de: <https://www.un.org/es/observances/ozone-day>

²¹ Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986). Recuperada de: https://www.ohchr.org/es/ohchr_homepage

²² Protocolo de San Salvador (1988). Recuperado de: <https://www.oas.org>

²³ Acuerdo de París (2016). Recuperado de: <https://unfccc.int/es>

²⁴ Organización de las Naciones Unidas (2015). Objetivo de Desarrollo del Milenio, Informe de 2015, EUA.

²⁵ Organización de las Naciones Unidas (2012). Resolución A/RES/66/288 de la Asamblea General de las Naciones Unidas “El futuro que queremos”. Sexagésimo Sexto Período de Sesiones. EUA.



finalmente adoptados en 2015 como parte de la Agenda 2030, contienen 17 objetivos destinados a alcanzar un desarrollo sostenible que beneficie tanto a la humanidad como al planeta. Aunque los ODS marcan un compromiso importante en el ámbito de la sostenibilidad, al igual que los ODM, no son vinculantes en sentido estricto. Su éxito depende de la voluntad y el compromiso de los Estados para traducirlos en políticas y acciones concretas, en contraste con la obligatoriedad legal del Acuerdo de París²⁶.

Además de los ODS, otros acuerdos internacionales relevantes en el ámbito ambiental incluyen el Convenio de Minamata sobre Mercurio (2013)²⁷, que aborda los peligros de la contaminación por mercurio y su impacto en la salud y por tanto en el ambiente, y el Acuerdo de Escazú (2018)²⁸, que fortalece los derechos de acceso a la información, participación pública y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe. Aunque ambos acuerdos representan avances significativos en la protección ambiental y la participación ciudadana, tampoco son estrictamente vinculantes, lo que significa que su implementación depende de la disposición de los países para adoptarlos y cumplir con sus objetivos. Esto contrasta con el Acuerdo de París²⁹, que establece obligaciones claras y exigibles en cuanto a la reducción de emisiones y el compromiso climático global.

La transformación del ambiente en una incumbencia global significa que los Estados no pueden simplemente ejercer su soberanía sin considerar las repercusiones de sus acciones en otros territorios. Esto es evidente en el concepto de “abuso de derecho”, en el cual un Estado que ejerce su autoridad de manera arbitraria sobre elementos naturales comunes podría poner en riesgo los intereses de la Humanidad (Reinhold, 2013). En este sentido, las obligaciones ambientales internacionales trascienden la simple elección de los Estados, estableciendo un marco en el cual la preservación del ambiente se convierte en una responsabilidad que ningún Estado puede ignorar sin comprometer la supervivencia de todos.

Una iniciativa destacada en el ámbito de la protección ambiental internacional es el Pacto Global por el Medio Ambiente, propuesto en 2017 por un grupo de expertos y líderes en derecho internacional ambiental, con el respaldo del Club de Juristas de Francia.³⁰ Este pacto busca establecer un marco multilateral jurídicamente vinculante que comprometa a los Estados a adherirse a normas y principios universales de protección ambiental.

El Pacto Global propone consolidar y fortalecer derechos y obligaciones en derecho internacional ambiental, elevando principios ya reconocidos, como el derecho a un ambiente saludable, el principio de no regresión y el principio de precaución, a un nivel de obligatoriedad internacional para los países firmantes. En este sentido, su objetivo es convertirse en una especie de “constitución ambiental global” que asegure la protección del ambiental mediante un compromiso legal multilateral, proporcionando también un marco de referencia para las legislaciones nacionales e internacionales.

Una base fundamental que subyace a este Pacto es la noción del derecho internacional donde la norma de *ius cogens* se caracteriza por ser de obligado cumplimiento y no admitir acuerdo en contrario de los Estados. Esto la diferencia de la costumbre internacional, que tradicionalmente ha requerido del consentimiento de los Estados y permite su alteración mediante tratados. Tal como lo establece el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (1969), que estipula que el *ius cogens* o *jus cogens* es la expresión que

²⁶ Acuerdo de París (2016). Recuperado de: <https://unfccc.int/es>

²⁷ Convenio de Minamata sobre Mercurio (2013). Recuperado de: <https://observatoriop10.cepal.org/es>

²⁸ Acuerdo Regional sobre el acceso a la Información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (2018). Recuperado de: <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>

²⁹ Acuerdo de París (2016). Recuperado de: <https://unfccc.int/es>

³⁰ Club de Juristas de Francia. (2017). Pacto Global por el Medio Ambiente. Club de Juristas. Recuperado de <https://globalpactenvironment.org/es/>

sirve para identificar un principio de derecho internacional público, según el cual existen determinadas normas de carácter universal que obligan a los Estados, con independencia de que los mismos hayan ratificado o no los tratados internacionales que las contienen

A pesar de que el Pacto Global por el Medio Ambiente aún no ha sido formalmente adoptado por la comunidad internacional, su propuesta ha suscitado un importante debate e impulsado acciones en foros internacionales, como las Naciones Unidas, orientadas a fortalecer el derecho internacional ambiental.

4. El derecho internacional como herramienta de supervivencia para la vida en la Tierra

El derecho internacional ha evolucionado para convertirse en una herramienta fundamental en la lucha por la supervivencia de la vida en la Tierra. Los acuerdos y tratados internacionales han permitido el desarrollo de normativas que buscan mitigar el impacto de la actividad humana en el ambiente, protegiendo la biodiversidad y promoviendo el desarrollo sostenible (Francisco, 2015).

Ejemplos de ello incluyen el Acuerdo de París³¹, que establece metas específicas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y enfrentar el cambio climático y, el Convenio de Estocolmo³², que regula el uso de contaminantes orgánicos persistentes que afectan tanto a la salud humana como al ambiente (Reinhold, 2013). Estos instrumentos reflejan el consenso internacional sobre la necesidad de una acción coordinada y urgente para proteger los elementos naturales esenciales y evitar una catástrofe ambiental.

El derecho internacional ambiental también incluye principios importantes que guían su aplicación. El principio de precaución, establecido en el Principio 15 de la Declaración de Río de 1992³³, establece que, en casos donde haya amenazas de daño ambiental grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe ser una razón para posponer medidas costo-efectivas para prevenir la degradación (Guarinoni, 2008). Este principio es vital para la protección ambiental, ya que permite a los Estados adoptar medidas preventivas, incluso en ausencia de pruebas concluyentes sobre los posibles daños.

Además, el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, también enunciado en la Declaración de Río³⁴, reconoce que, si bien todos los Estados deben contribuir a la protección del ambiente global, pues tiene diferentes escalas tanto local, nacional, regional y la ya señalada, donde no todos tienen la misma capacidad ni responsabilidad histórica en la generación de problemas ambientales (Crawford, 2012). Este principio ha sido esencial en negociaciones sobre cambio climático, ya que asigna responsabilidades más estrictas a los países desarrollados en comparación con los países en vías de desarrollo.

El derecho internacional debe seguir evolucionando para incorporar nuevos desafíos ambientales, como los problemas emergentes relacionados con los plásticos y la contaminación de los océanos. La necesidad de un enfoque integral y multilateral se vuelve cada vez más evidente, ya que las soluciones a estos problemas no pueden alcanzarse de manera aislada. En este sentido, el papel del derecho internacional como una herramienta de supervivencia es innegable: es una vía para coordinar esfuerzos globales, asegurar la implementación de políticas efectivas y promover una gobernanza ambiental que refleje los intereses comunes de toda la Humanidad (Francisco, 2015).

³¹ Acuerdo de París (2016). Recuperado de: <https://unfccc.int/es>

³² Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (1972). Recuperada de: <https://www.un.org/es/conferences/environment>

³³ Declaración de Río (1992), principio 15. Recuperada de: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/index.htm>

³⁴ Declaración de Río (1992). Recuperada de: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/index.htm>

El fortalecimiento del derecho internacional ambiental requiere que los Estados cumplan con sus obligaciones sin reservas o reinterpretaciones a conveniencia. Esto no solo implica la necesidad de sancionar las violaciones, sino también de promover la cooperación tecnológica y financiera entre naciones. De esta manera, los tratados ambientales pueden ser aplicados de forma efectiva, y los países en vías de desarrollo pueden recibir el apoyo necesario para implementar políticas sostenibles sin afectar su crecimiento económico (Revuelta Vaquero, 2019).

Asimismo, es crucial que el derecho internacional incorpore mecanismos para hacer cumplir estas normativas de forma equitativa. Esto incluye la creación de tribunales y entidades que supervisen el cumplimiento de los acuerdos ambientales y faciliten la resolución de disputas. Sólo mediante un sistema de derecho internacional robusto y orientado a la protección de los elementos naturales globales podrá lograrse una verdadera herramienta de supervivencia para la vida en la Tierra.

5. Conclusiones

A lo largo de este análisis, se ha explorado la relevancia de las obligaciones contravoluntarias en el ámbito del derecho internacional ambiental, subrayando la necesidad de una cooperación global que permita enfrentar los desafíos que amenazan la supervivencia de la Humanidad y el equilibrio del planeta. La transformación del ambiente en un bien común global ha puesto de relieve que su protección no puede ser relegada únicamente a la voluntad soberana de los Estados. Por el contrario, la sostenibilidad debe ser asumida como una responsabilidad compartida entre todas las naciones, independientemente de su nivel de desarrollo o de sus prioridades económicas. Este enfoque desafía los principios tradicionales del derecho internacional y representa un cambio necesario en la forma en que los países conciben su relación con el planeta.

Los problemas ambientales, como el cambio climático, la deforestación y la pérdida de biodiversidad no respetan fronteras y, por lo tanto, requieren soluciones coordinadas a nivel internacional. Conceptos como el “patrimonio común de la Humanidad”, el “interés común” y teorías como el *mandatory multilateralism* plantean la necesidad de que reconocer obligaciones que trasciendan la soberanía estatal, promoviendo un compromiso colectivo para proteger los elementos naturales que sustentan la vida en la Tierra. Estos conceptos son esenciales en un contexto globalizado, donde las decisiones y acciones tomadas por un país pueden tener repercusiones significativas en otros, afectando a generaciones presentes y futuras. Este enfoque refleja una evolución en el derecho internacional hacia una visión más integradora y orientada a la sostenibilidad, donde las naciones son responsables no sólo ante sus propios ciudadanos, sino también ante la comunidad internacional y las generaciones venideras.

Asimismo, el derecho internacional se ha consolidado como una herramienta indispensable para la protección de la vida en el planeta. A través de acuerdos y tratados como el Protocolo de Montreal y el Convenio de Viena, los Estados han adoptado compromisos fundamentales que reflejan un entendimiento colectivo de la necesidad de conservar los elementos naturales globales y evitar una crisis ambiental. Sin embargo, la efectividad de estos instrumentos sigue enfrentando desafíos debido a la falta de mecanismos de cumplimiento estrictos y a la reticencia de algunos Estados a adoptar políticas que puedan limitar su desarrollo económico inmediato. Es en este punto donde las obligaciones contravoluntarias juegan un papel crucial: al no depender de la voluntad expresa de cada Estado, estos compromisos buscan asegurar una acción global efectiva, reduciendo el riesgo de que intereses nacionales se antepongan a los objetivos de sostenibilidad.

El derecho internacional ambiental incorpora principios fundamentales como el de precaución y el de responsabilidades comunes pero diferenciadas, que guían su aplicación. Estos principios permiten abordar las diferencias entre los Estados y establecer una base para la cooperación equitativa en la lucha contra problemas como el cambio climático y la contaminación global. La evolución de estos principios refleja el reconocimiento de que las acciones preventivas y la responsabilidad compartida son esenciales para evitar una crisis ambiental que podría poner en peligro la vida en el planeta. El principio de precaución, en particular, subraya



la importancia de actuar con anticipación en situaciones donde hay riesgo de daño grave o irreversible, aunque la evidencia científica no sea concluyente. De esta forma, se prioriza la protección del ambiente sobre el interés económico inmediato de los Estados.

Para que el derecho internacional pueda cumplir plenamente su rol en la protección ambiental, es necesario fortalecer sus mecanismos de implementación y supervisión. Esto incluye el desarrollo de sistemas de monitoreo, la creación de tribunales y entidades que supervisen el cumplimiento de los acuerdos ambientales y faciliten la resolución de disputas, y la promoción de la cooperación tecnológica y financiera para apoyar a los países en vías de desarrollo en sus esfuerzos por implementar políticas sostenibles. La cooperación entre países desarrollados y en desarrollo es fundamental, ya que permite que aquellos menos avanzados puedan acceder a la tecnología y el conocimiento necesario para la mejor protección de sus propios ecosistemas, sin comprometer su crecimiento económico.

El debate en torno al Pacto Global por el Medio Ambiente refleja la creciente voluntad de la comunidad internacional de establecer un marco normativo verdaderamente universal y obligatorio en materia ambiental. Este pacto busca consolidar y unificar principios de protección ambiental, y su adopción podría marcar un hito al elevar estos principios al nivel de una “constitución ambiental global”. Aunque aún no ha sido formalmente adoptado, el Pacto Global ha generado un importante debate e impulsado acciones en foros internacionales, como las Naciones Unidas, para fortalecer el derecho internacional ambiental. Este enfoque reforza la idea de que la supervivencia de la Humanidad y del planeta depende de una gobernanza ambiental sólida, en la que los intereses comunes superen las soberanías individuales y orienten a los Estados hacia la sostenibilidad global.

Además, es fundamental reconocer que las obligaciones contravoluntarias en el derecho internacional ambiental no sólo buscan proteger los entornos o dimensiones natural, social, ético/cultural y económico de las presentes generaciones, sino también garantizar los derechos de las futuras y pasadas. Este enfoque de justicia intergeneracional sostiene que la presente generación tiene una responsabilidad inherente de actuar como administradora de los elementos naturales, asegurando que su uso no comprometa la calidad de vida de las generaciones venideras. Esta perspectiva plantea una ética de responsabilidad que trasciende la mera conservación de los elementos, integrando valores de equidad y sostenibilidad en el corazón del derecho internacional.

En tanto una tarea para otros trabajos, en continuidad a estas reflexiones, sería profundizar y si es posible, exemplificar las obligaciones contravoluntarias ambientales, respecto a los mecanismos de cumplimiento que se proponen para que los Estados las acaten, para referirse a la efectividad de este tipo de obligaciones y la eficacia que podrían tener para el alcance de los objetivos propuestos.

Por otro lado, analizar el avance de un marco jurídico vinculante en temas ambientales ayudaría a reducir la brecha de implementación entre países, con cooperación y apoyo internacional, especialmente hacia naciones menos avanzadas, facilitando el acceso a tecnologías limpias y a conocimientos de conservación vanguardistas, promoviendo un desarrollo verdaderamente inclusivo, armónico, equilibrado, justo, en conjunto, sostenible. En este sentido, el derecho internacional ambiental tiene el potencial de convertirse en una herramienta de cohesión global, impulsando a los Estados a trabajar conjuntamente en la construcción de un futuro en el que el equilibrio ecológico y el bienestar humano sean componentes inseparables de la política y la acción global.

En conclusión, el enfoque de las obligaciones contravoluntarias en el derecho internacional ambiental representa un paso crucial hacia un marco legal que priorice la supervivencia de la Humanidad y del planeta por encima de los intereses particulares de los Estados. La implementación del *mandatory multilateralism* y el compromiso de los Estados con la protección del ambiente a escala global, son esenciales para asegurar que las futuras generaciones hereden un planeta habitable y saludable. Sólo mediante una verdadera colaboración internacional, guiada por principios de justicia, equidad y respeto al ambiente, se podrá enfrentar eficazmente

los desafíos que afectan a todos. Es fundamental que el derecho internacional se fortalezca y evolucione para cumplir su función como herramienta de supervivencia y garantía de un futuro sostenible para toda la vida en la Tierra.

Referencias

Referencias

- Besson, S. (2016). State Consent and Disagreement in International Law Making. *Disolving the Paradox. Leiden Journal of International Law*, 29(2), 289-316.
<https://doi.org/10.1017/S0922156516000030>
- Bonet, A. (2023). Cartografía de conceptos regulatorios de lo común en el derecho internacional público en función de su potencial socio-ecológico. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho Y Justicia*, 8(23), 273-293. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v8i23.583>
- Carson, R. (1962). *Silent Spring*. Crest Bok.
- Crawford, J. (2012). *Brownlie's Principles of Public International Law*. Oxford University Press.
- Criddle, E. J. y Fox-Decent, E. (2019). Mandatory Multilateralism. *American Journal of International Law*, 113(2), 272. <https://doi.org/10.1017/ajil.2019.3>
- Francisco. (24 de mayo de 2015). Carta Encíclica Laudato Sí. *Vatican*. https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html
- Guarinoni, R. (2008). *La autorreferencia normativa y la validez jurídica*. Fontamara.
- Gutiérrez Espada, C. y Cervell Hortal, M. J. (2012). *El Derecho Internacional en la encrucijada. Curso general de Derecho Internacional Público*. Trotta.
- Issberner, L.-R. y Léna, P. (23 de mayo de 2023). Antropoceno: la problemática vital de un debate científico. *El correo de la UNESCO*. <https://courier.unesco.org/es/articles/antropoceno-la-problematica-vital-de-un-debate-cientifico>
- Jalomo Aguirre, F. (2021). Derecho humano al medio ambiente: de lo internacional a lo nacional. En Rico Espinoza, K. M. y Luis Navarro, K. F. (Coords.), *Medio ambiente sano* (pp. 20-45). Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.
- Jiménez Moran Sotomayor, F. (2021). *Beneficios potenciales para México derivados de la relación con la Autoridad Internacional de los fondos marinos*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Mattei, U. (2013). *Bienes comunes. Un manifiesto*. Trotta.
- Quijano, A. y Wallerstein, I. (1992). Americanity as a Concept or the Americas in the Modern World-System. *International Social Science Journal*, (134), 549-547.
- Ramírez Bañuelos, J. F. (2022). El tratado entre México, Estados Unidos y Canadá como instrumento complementario al Acuerdo de París en la lucha contra el cambio climático. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho Y Justicia*, 7(20), 49-75. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v7i20.362>
- Reinhold, S. (2013). Good Faith in International Law. *UCL Journal of Law and Jurisprudence*, 2, 40-63.



- Revuelta Vaquero, B. (2019). La pentadimensión del derecho ambiental. Una nueva perspectiva de clasificación del derecho. *DeJure. Revista de Investigación y Análisis*, 8(19), 5-27.
- Universidad Nacional Autónoma de México. (17 de septiembre de 2019). El deterioro de la capa de ozono, un problema vigente. *Instituto de Ciencias de la Atmósfera y Cambio Climático*.
<https://www.atmosfera.unam.mx/el-deterioro-de-la-capa-de-ozono-un-problema-vigente/>
- Viñuales, J. E. (2009). *El régimen jurídico internacional relativo al cambio climático: Perspectivas y prospectivas*. Organización de Estados Americanos.
- Žižek, S. (2014). *Pedir lo imposible*. Akal.

Contribución de los autores

Autores	Colaboración académica													
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
Francisco Jalomo Aguirre	X	N/A	X	X	X	X	X	X	X	X	N/A	X	X	X
Jesús Francisco Ramírez Bañuelos		N/A	X	X	X	X	X	X	X	X	N/A		X	X

1-Administración del proyecto, 2-Adquisición de fondos, 3-Análisis formal, 4-Conceptualización, 5-Curaduría de datos, 6-Escritura - revisión y edición, 7-Investigación, 8-Metodología, 9-Recursos, 10-Redacción - borrador original, 11-Software, 12-Supervisión, 13-Validación, 14-Visualización.

